

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABÁ****RESOLUCIÓN**

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABÁ, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 200-16-51-04-0133-2017 el cual contiene la Resolución N° 200-03-20-01-0863 del día 21 de julio de 2017, se otorgó a la sociedad AGRÍCOLA GUANTANAMO S.A.S., identificado con Nit. 900.445.983-1, el permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para riego, con una profundidad máxima de perforación 150 metros, en el predio denominado FINCA GUANTAMANO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-872 – 008-8295- 008-989, ubicado en la vereda pasatiempo ¿, del Municipio de Chigorodó Departamento de Antioquia, en el sitio definido dentro de las coordenadas geográficas 7° 44' 36.6" latitud norte; 76° 46' 54" longitud Oeste, con las siguientes coordenadas:

- SISTEMA DE PERFORACIÓN: rotación circulación directa
- PROFUNDIDAD MÁXIMA DE PERFORACIÓN: 150 m
- LA POSICIÓN DE LAS REJILLAS: solo pueden instalarse a partir de los 50 metros estratos de profundidad, por ninguna circunstancia podrá captar los primeros estratos acuíferos.

En esa misma línea, mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 200-03-20-01-1213 del día 19 de mayo de 2022, se realizaron unos requerimientos a la sociedad AGRÍCOLA GUANTANAMO S.A.S., identificado con Nit. 900.445.983-1.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El personal de la subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizo revisión documental de las diligencias obrantes en el expediente en mención, dejando hallazgos contenidos en el informe técnico N° 400-08-02-01-0055 del día 19 de enero de 2026, lo cual se traen a colación:

6. Conclusiones

Una vez revisada la información contenida en el expediente, se evidencia que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presenta un vencimiento de seis (6) años, sin que se haya recibido por parte del usuario Agrícola Guantánamo S.A.S. – Finca Guantánamo, identificada con NIT 900.445.983-1, solicitud de prórroga dentro del término establecido por la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, y considerando la expiración del permiso sin gestión de renovación por parte del titular, se recomienda el cierre del expediente No. 200-16-51-04-0133-2017 y su correspondiente archivo, conforme a los procedimientos administrativos y ambientales vigentes.

X

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica requerir al usuario Agrícola Guantánamo S.A.S - Finca Guantánamo, identificado con Nit. 900.445.983-1, tomar las medidas respectivas conforme a que ya se le realizó un requerimiento al usuario mediante oficio No. 200-03-20- 01-1213 del 19 de mayo de 2022, por el cual se requiere a la sociedad Plantación Santísimo identificado con Nit 900.445.983-1, en beneficio del predio denominado Finca Guantánamo, vereda Pasatiempo del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, para que de cumplimiento a lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4. Dispone: "Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

En ese marco normativo establece el Artículo 2.2.3.2.16.12. "Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8, y 9 del presente capítulo".

En coherencia con lo preceptuado, el Artículo 2.2.3.2.16.13. establece, "APROVECHAMIENTOS. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la prospección y exploración de aguas subterráneas constituye una actividad regulada que impone al titular del permiso no solo la ejecución de las obras autorizadas, sino también el cumplimiento de obligaciones técnicas y administrativas posteriores, dentro de las cuales se encuentra la presentación del informe de perforación del pozo.

En ese sentido, dicho informe no corresponde a un requisito meramente formal, sino a un instrumento técnico esencial que permite a la Autoridad Ambiental evaluar las condiciones de captación del recurso hídrico, las características hidrogeológicas del área y los posibles impactos derivados de la intervención realizada.

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

Aunado a lo anterior, el ordenamiento jurídico ambiental establece que el uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas se encuentra sujeto a la obtención previa de la respectiva concesión, la cual constituye el mecanismo mediante el cual la Autoridad Ambiental administra, regula y controla el uso sostenible del recurso hídrico.

Así las cosas, la ausencia de solicitud de concesión impide a esta Autoridad ejercer un control efectivo sobre el volumen de agua extraído, las condiciones de uso y la sostenibilidad del recurso, lo cual resulta contrario a los principios de gestión integral, prevención y uso racional de los recursos naturales.

Ahora bien, si bien el permiso de prospección y exploración otorgado al usuario se encuentra vencido, resulta necesario precisar que dicha circunstancia no extingue las obligaciones derivadas de su ejecución, en particular aquellas relacionadas con la entrega de información técnica y la regularización del aprovechamiento del recurso hídrico.

En concordancia con lo anterior, se observa que la sociedad Agrícola Guantánamo S.A.S. ha sido objeto de requerimientos previos por parte de esta Autoridad Ambiental, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas, lo que evidencia un incumplimiento reiterado y continuado en el tiempo.

Bajo este contexto, y en aplicación de los principios de eficacia, prevención y responsabilidad ambiental, esta Autoridad considera necesario reiterar el requerimiento, otorgando un término perentorio que permita al usuario ajustar su conducta a la normativa vigente y aportar la información requerida para el adecuado ejercicio de las funciones de evaluación y control.

De igual forma, resulta pertinente advertir que la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones ambientales podrá dar lugar a la adopción de medidas administrativas adicionales e incluso al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se hace necesario que, una vez vencido el término otorgado en el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental adelante las actuaciones de seguimiento correspondientes, con el fin de verificar el estado actual del pozo construido y el eventual uso del recurso hídrico, garantizando así el ejercicio efectivo de la función de control ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad AGRÍCOLA GUANTANAMO S.A.S., identificado con Nit. 900.445.983-1, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

- Presentar el informe de perforación del pozo profundo, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas, en los términos de los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.10.2 y 2.2.3.2.10.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Advertir al usuario que el incumplimiento de lo aquí requerido podrá dar lugar al inicio de proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

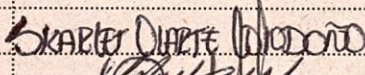
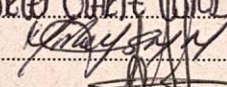
ARTÍCULO CUARTO. Notificar al Público en General, el presente Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño		17/03/2026
Revisó	Mirley Montalvo Mercado		25-03-2026
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-04-0133-2017